

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo, ADRIANA OCHOA RESTREPO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52645075, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 de 2019 INPEC administrativos – Abierto

SEGUNDO: Me postulé al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 11, código 2044. Código OPEC: 162448, conforme a los requisitos publicados

The screenshot shows a web interface for a job portal. On the left is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Buscador de empleo', 'Cerrar sesión', 'Auto', and 'Temas y Ediciones de uso'. The main content area displays a list of requirements for a position, including: '16. ATENDER LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS...', '17. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN LOS SISTEMAS...', '18. PROPONER POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO...', and '19. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS...'. Below the requirements, there are sections for 'Requisitos' (listing degrees in fields like Bacteriology, Nursing, Medicine, etc.), 'Equivalencias' (with a 'Ver más' link), and 'Vacantes' (listing 1 vacancy in Bogotá D.C. for the 'SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN EN SALUD - GRUPO DE SALUD PÚBLICA').

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. Diploma de pregrado del programa odontología.
2. diploma de post grado del programa especialización en operatoria dental y materiales dentales.
3. Cuatro (04) certificados de experiencias laborales.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos, en el cual quedé como no admitida indicando *"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC"*.

AYUDAS

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Abierto

Prueba: Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo: BRINDAR APOYO PROFESIONAL EN EL SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA, ASEGURAMIENTO EN SALUD, PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA POBLACION A CARGO DEL INPEC. 2044

Número de evaluaciones: 481994506

Nombre del aspirante: ADRIANA OCHOA RESTREPO

Resultado: No Admitido

Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

QUINTO: La EXPERIENCIA MÍNIMA indicada en la OPEC para postularse al cargo, es 30 MESES. El tiempo ACEPTADO Y VÁLIDO PARA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de acuerdo a las certificaciones laborales ingresadas a SIMO en los tiempos establecidos durante la inscripción, es 21.23 meses.

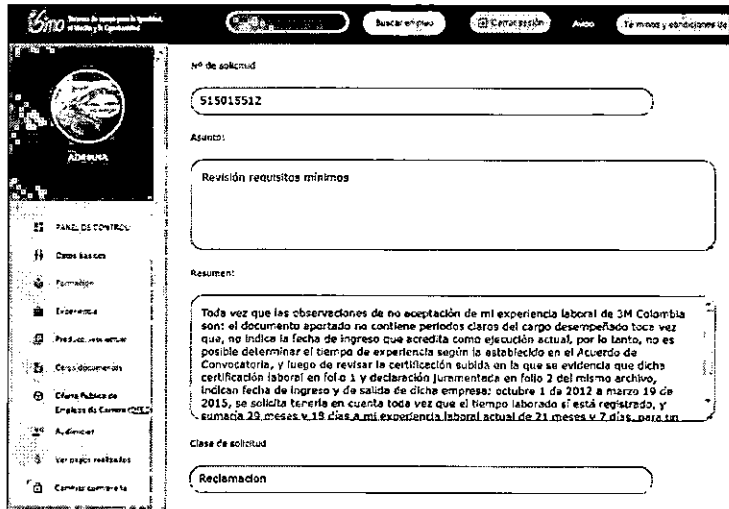
SEXTO: NO fue VÁLIDA para la CNSC una de mis experiencias laborales vinculadas al proceso argumentando un único motivo: "el documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que NO INDICA LA FECHA DE INGRESO, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria"

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
INPEC	Profesor(a) Universitario grado 11 2041	2020-06-03		Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional referenciado. Se validan 21 meses y 7 días de experiencia. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 30 meses.	
Zimplan	Líder Profesional	2017-04-03	2019-11-30	No Válido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las estipuladas en la OPEC.	
299 Colombia	Líder Técnico / Profesional Servicios	2012-10-01	2015-03-19	No Válido	El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que se solicita como ejecución actual; por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.	
Cruz Blanca S.P.S.	Odontóloga	2000-09-04	2007-05-29	No Válido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las estipuladas en la OPEC.	

1 - 4 de 4 resultados

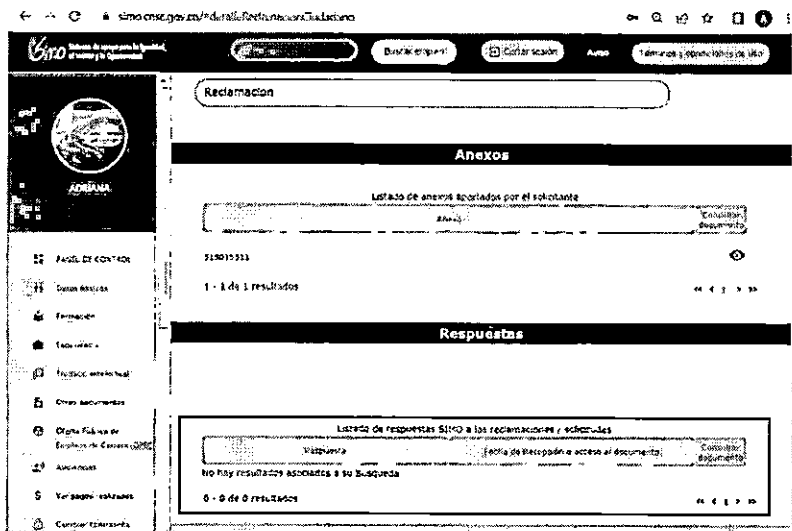
SÉPTIMO: Mediante reclamación 515015512, y dentro del tiempo establecido para dicho proceso, expuse los motivos por los cuales estaba claro que la CERTIFICACIÓN LABORAL no admitida, subida en la etapa de inscripción, SÍ REGISTRA el tiempo laborado, de esta manera yo cumplía cabalmente con los requisitos mínimos que se requieren para el cargo a proveer. (Anexo dicha certificación laboral como evidencia).

OCTAVO: En la reclamación interpuesta se invocaron las siguientes precisiones de mi parte: ".....luego de revisar la certificación subida en la que se evidencia que dicha certificación laboral en folio 1 y declaración juramentada en folio 2 del mismo archivo, indican fecha de ingreso y de salida de dicha empresa: octubre 1 de 2012 a marzo 19 de 2015, se solicita tenerla en cuenta toda vez que EL TIEMPO LABORADO SÍ ESTÁ REGISTRADO, y sumaría 29 MESES Y 18 DÍAS a mi experiencia laboral actual de 21 meses y 7 días, PARA UN TOTAL DE 50 MESES 25 DÍAS DE EXPERIENCIA, dando cumplimiento al tiempo mínimo requerido de acuerdo a la OPEC que es de 30 meses".



NOVENO: Según la "Nota" del numeral 5.2 del documento "INPEC guía del aspirante", transcribo: "Es importante resaltar, que sobre los resultados iniciales de la etapa de VRM publicados en SIMO, los aspirantes cuentan con dos (2) días hábiles siguientes a dicha publicación para presentar, si lo consideran necesario, reclamaciones por una única vez, las cuales serán resueltas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y publicadas de manera individual en SIMO junto con los resultados definitivos de admitidos y no admitidos".

Luego de verificar a diario el estado de la reclamación, indicando siempre estado "en trámite", apareció "finalizada" ratificando mi INADMISIÓN y SIN RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN.



Simo Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad

Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	No Admitido	0

1 - 1 de 1 resultados

Resultado total:

No Aplica

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación señalo de manera puntual la causal de exclusión de mi nombre en la continuidad del proceso de Ingreso No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos: *"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC."*

Resultados de la Prueba

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Abierto

Prueba: Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo: BRINDAR APOYO PROFESIONAL EN EL SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA, ASEGURAMIENTO EN SALUD, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA POBLACION A CARGO DEL INPEC, 2041

Número de inscripción: 021994505

Nombre del aspirante: ADRIANA OCHOA RESTREPO

Resultado: No Acreditado

Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

DÉCIMO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que la certificación laboral que no aceptó la CNSC, y que efectivamente esta sí indica de manera explícita el periodo de tiempo laborado, yo cumpla con los requisitos para el cargo. En respuesta, la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar al proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso. Frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1357 de INPEC, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válida la certificación para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión.

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este

objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de

la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los

derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso

en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos

sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la

predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se

presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

V. PRUEBAS

1. Los requisitos de la convocatoria en específico.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
3. La respuesta negativa de la CNSC.
4. Certificación laboral, objeto de la inadmisión.

VI. COMPETENCIA

Es usted, su señoría, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

1. Certificación laboral, objeto de la inadmisión.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las notificaciones en la carrera 14 A # 127-78, apto 101 Bogotá, al celular 3102319450, al correo electrónico ochoadry@yahoo.com

Atentamente:


Adriana Ochoa Restrepo

Número de cédula: 52.645.075

3M Colombia S.A.

Av. El Dorado No. 75-93
Bogotá D.C. Colombia
(571) 4108555
018000113636 Servicio al Cliente



Señores,
A QUIEN INTERESE
Ciudad

CERTIFICAMOS:

Que el(la) Sr(a) ADRIANA OCHOA RESTREPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.645.075 laboro para nuestra compañía desde el 1 de octubre del 2012 hasta el 19 de marzo del 2015, con contrato a término INDEFINIDO:

Ultimo Cargo:	LIDER TECNICO
Régimen de Contrato	INTEGRAL
Ultimo Sueldo Básico	\$8.836.678

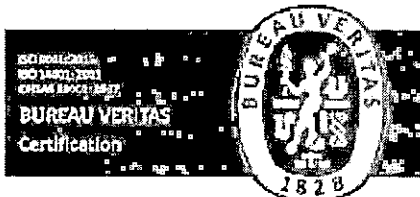
Se expide la presente certificación a solicitud del (la) interesado(a), a los 13 días del mes de mayo del 2020.

Cordialmente,

Maritza Arboleda

Rosabel Maritza Arboleda Torijano
People Relations & Inclusion Manag.

3M COLOMBIA S.A.
N.T. 850.002.093 - 3



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989
NUMERO: 2741



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 9 de Abril de 2022, ante mí NANCY AREVALO PACHECO, NOTARIA 5 ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., Compareció: OCHOA RESTREPO ADRIANA, identificada con C.C. No. 52645075, mayor de edad, de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL V, profesión u ocupación ODONTOLOGA, con domicilio en la CALLE 124 #20-36 APTO 101, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 1º y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realice o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

que las funciones realizadas durante mi trabajo realizado para la empresa 3M Colombia desde junio de 2012 hasta marzo de 2015 como Professional Services fueron:

- Apoyar la elaboración y actualización de los manuales técnicos, e instrumentos de ventas;
- Coordinar y apoyar estudios e investigaciones, así como proyectos de grado de estudiantes universitarios.
- Realizar informes relacionados con los planes y actividades del de acuerdo con las directrices fijadas por la Gerencia.
- Desarrollar estrategias de comunicación y educación para odontólogos e higienistas.
- Orientar la formulación, diseño, organización, ejecución y control de programas y actividades académicas.
- Brindar Apoyo técnico y clínico en licitaciones con entidades públicas y privadas.
- Asesorar y dar soporte técnico y científico a los programas académicos y comerciales de la unidad de negocio.
- Planear e implementar de planes de educación y fidelización de clientes.
- Entrenar equipo de ventas y canal de distribución, fortaleciendo características, ventajas y beneficios del portafolio de Oral Care.
- Brindar soporte técnico a entidades del Gobierno en protocolos clínicos, manejo y optimización de productos y soluciones odontológicas.

Relaciono estas funciones toda vez que la empresa 3M Colombia me ha informado que no entrega certificaciones laborales con el detalle de las funciones de sus extrabajadores.

ESTA DECLARACION SE RINDE, PARA PRESENTARLA A QUIEN INTERESE, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado, ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la inmediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACION Y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 DERECHOS \$14.600 TOTAL \$17.374

AUTENTICACIÓN \$ 2.499 BIOMETRIA \$4.165 TOTAL = \$24.038

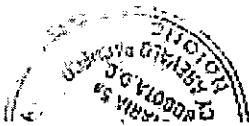
OCHOA RESTREPO ADRIANA
C.C. 52645075



Huella Índice Derecho



NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESTUDIO U U

NOTARIA 5 DE BOGOTÁ



DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL

Verificación Electrónica Decreto Ley 019 de 2012

NOTARIA 5 DE BOGOTÁ
Adrián Arevalo

Acto el despacho de la Notaria Cuarta del Circuito de Bogotá D.C.
Comparecencia:

OCHOA RESTREPO ADRIANA

Quién se identificó con: C.C. 52645075

y declaró que reconoce como suya el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. bry73

Bogotá D.C. 2022-04-09 12:29:35

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

4737-0920725

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

